

**EN LO PRINCIPAL:** EVACÚA TRASLADO. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

### **SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

**MARÍA JOSÉ ZEGERS QUIROGA**, chilena, abogada, cédula nacional de identidad N° 15.384.985-4, en representación de **HOTELES CAMPANARIO LIMITADA**, rol único tributario N° 78.318.030-8, con domicilio para estos efectos en calle Alonso de Córdova N° 4355, piso 14, comuna de Vitacura, fono (56-2) 29138000, correos electrónicos de contacto mjzegers@rcz.cl (María José Zegers) y ccanet@rcz.cl (Cristian Canet), en procedimiento administrativo sancionatorio rol **D-64-2017**, a UD. respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, evacúo el traslado conferido en su resolución exenta N° 2382 de 30 de noviembre de 2020 (notificada a esta parte mediante correo electrónico 29 de diciembre de 2020), solicitando desde ya el rechazo del recurso de reposición presentado con fecha 15 de julio de 2020 ("**Recurso de Reposición**") contra la Resolución Exenta N° 1686, dictada el 28 de noviembre de 2019 por el Sr. Superintendente del Medio Ambiente ("**Resolución N°1686**" o "**Resolución Sancionatoria**"), que procedió a sancionar a Salute per Aqua SpA con una multa de 214 UTA atendido que se acreditó al existencia del hecho infraccional y adicionalmente un incumplimiento sustancial al Programa de Cumplimiento comprometido.

Al respecto, señala la Resolución Exenta 1686:

**PRIMERO:** Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en "*La obtención, con fecha 19 de enero de 2017, de Niveles de Presión Sonora Corregido (NPC) de 60, 52 y 59 dB(A), en horario nocturno, en condición externa; y la obtención, con fecha 20 de enero de 2017, de Niveles de Presión Sonora Corregido (NPC) de 61 y 62 dB(A), en horario nocturno, en condición externa; medido en receptores sensibles, ubicados en Zona II*", que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011, **aplíquese a Salute per Aqua SpA, Rol Único Tributario N° 76.078.576-8, la sanción consistente en una multa de doscientas catorce unidades tributarias anuales (214 UTA).**

Según se advierte de la parte petitoria del Recurso de Reposición, la sancionada Salute per Aqua SpA **no controvierte** el hecho de haber incurrido en la infracción que se sanciona mediante la Resolución N° 1686, limitándose simplemente a solicitar:

- 1) Una modificación de la calificación jurídica de los hechos constitutivos de la infracción, pasando de "grave" a "leve".
- 2) Una reducción de la sanción aplicada, particularmente a una amonestación por escrito o -subsidiariamente- una sanción pecuniaria que no exceda de 1 UTA "*o la que estime pertinente*".

Lo anterior resulta de la máxima relevancia porque, a juzgar por la parte introductoria de su Recurso de Reposición así como por su parte petitoria, la propia Salute per Aqua SpA admite la configuración de la infracción sin poner en duda la ocurrencia de los cargos imputados, así como la procedencia de la sanción, ni tampoco el incumplimiento al Programa de Cumplimiento.

Incluso, en su Recurso de Reposición señaló que, en su escrito de descargos (presentado el 10 de abril de 2019) había formulado alegaciones “referidas a la certeza de los hechos” (pero que ahora no discute) pero que nunca formuló una controversia sobre la eventual “errónea aplicación de la norma presuntamente infringida”.

#### 1) SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

Sobre esta materia, en su Recurso de Reposición (página 3) Salute per Aqua SpA reconoce que:

No se allegó al procedimiento sancionatorio ningún otro medio de prueba para comprobar o descartar los hechos que fundaron los cargos formulados a mi representada y **tampoco se produjo prueba para descartar la clasificación de la calidad de la gravedad de la infracción.**

Dicho reconocimiento resulta concluyente habida cuenta que, a falta de prueba en contrario por parte de Salute per Aqua SpA, debe estarse a la **presunción de veracidad** de los hechos consignados tanto en el Acta de Inspección ambiental de 19 de enero de 2017 así como en el Informe de Fiscalización respectivo, **presunción de veracidad** cuya procedencia la misma Salute per Aqua SpA reconoce en la página 3 de su reposición. En este sentido, el artículo 8 inciso final de la Ley Orgánica de la Superintendencia el Medio Ambiente (“LOSMA”) dispone que: “*el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de **ministro de fe**, respecto de los **hechos constitutivos de infracciones normativas** que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los **hechos** establecidos por dicho **ministro de fe** constituirán **presunción legal**”<sup>1</sup>.*

Pues bien, tales hechos, cuya **veracidad presumimos**, y que no ha sido materia de prueba en contrario, son aquellos que -consignados en los instrumentos señalados- dan cuenta ineludiblemente de la comisión de la infracción atribuible a Salute per Aqua SpA consistente -en síntesis- en emitir ruidos molestos excediendo la norma contenida en el Decreto Supremo 38/2011, configurándose entonces la hipótesis de ejercicio de la potestad sancionadora de la SMA prevista en el artículo 35 letra h) de la LOSMA.

Dicho lo anterior, la sancionada sostiene que en la formulación de cargos (Resolución Exenta N° 1 de 22 de agosto de 2017) la SMA habría calificado

---

<sup>1</sup> Énfasis agregado.

jurídicamente la infracción como de carácter **leve**. Ello es efectivo, y así consta en el Resuelvo II de la misma, del siguiente tenor:

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción N° 1 como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que *"Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores."*

Dicha calificación jurídica es relevante pues, a partir de ella, se determina -en abstracto- el catálogo de sanciones aplicables por la SMA conforme a los artículos 38 y 39 de la LOSMA y, luego, la sanción -en concreto- respecto del fiscalizado en particular.

A partir de ello entonces Salute per Aqua SpA concluye -erróneamente- que dicha calificación jurídica no podría ser modificada en la Resolución Sancionatoria recurrida, pues argumenta que dicha modificación posterior de la calificación jurídica de los hechos implicaría infringir, por parte de la SMA, la garantía de un racional y justo proceso al infringir a su vez el principio de congruencia y el derecho a defensa (a los que denomina principios de derecho administrativo sancionador).

En su reposición (pagina 7 y siguientes) Salute per Aqua SpA intenta fundar las infracciones procedimentales que denuncia, pero lo hace de forma genérica e imprecisa. A lo sumo cita algunas sentencias del Tribunal Constitucional aplicadas a casos que, fáctica y normativamente, son muy distintos al de autos. Por lo demás, dichas sentencias de inaplicabilidad sólo producen efecto relativo entre las partes respectivas.

Al margen, en el caso sub-lite, tampoco hay ninguna infracción a la garantía de un racional y justo proceso ni al principio de congruencia ni al derecho de defensa.

En primer lugar, no hay una infracción a la **garantía de un racional y justo proceso** toda vez que es la propia LOSMA la que, en su artículo 54 inciso final, dispone que el Dictamen que el Fiscal Instructor propone al Superintendente "deberá" contener *"las sanciones que estimare procedente aplicar..."* cuestión que, necesariamente, supone la posibilidad de una modificación entre la calificación jurídica (de los hechos) contenida en la Formulación de Cargos, el Dictamen del Fiscal Instructor y la Resolución Sancionatoria.

Y es por lo mismo que, el Resuelvo II de la Resolución Exenta N° 1 de 22 de agosto de 2017 sobre Formulación de Cargos, expresamente contempló la eventual modificación de la calificación jurídica de los hechos:

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracción antes mencionada, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

Por ello pues, aún de admitirse la tesis de la sancionada en orden a que sería admisible la rendición de prueba sobre dicha calificación jurídica, lo cierto es que la modificación de esta última era una posibilidad manifiesta y consagrada -por escrito- en la Formulación de Cargos, por lo que perfectamente Salute per Aqua SpA podría haber rendido prueba sobre la materia, pero decidió no hacerlo.

Por último, tampoco hay una infracción al principio de **congruencia procesal** ya que éste sólo opera tratándose de los **hechos** en que se funda la formulación de cargos (Resolución Exenta N° 1 de 22 de agosto de 2017), pero no opera tratándose de la calificación jurídica de los mismos, lo que la propia Salute per Aqua SpA reconoce en la página 10 de su reposición, al señalar que el principio de congruencia “*es la obligación que pesa sobre la autoridad administrativa sancionatoria a objeto que los **hechos** por los cuales se formularon cargos y por los que se impuso sanción, sean siempre los mismos*”<sup>2</sup>.

En la misma dirección, señala en su reposición (página 13) que “*en materia de imposición de sanciones por parte de la Administración, ello adquiere especial trascendencia, toda vez que el derecho a la debida defensa exige a ésta una conducta congruente en cuanto a los cargos que formula y los **hechos** por los cuales sanciona, única forma en la que puede configurarse la tipicidad exigible en esta materia*”<sup>3</sup>.

Incluso la sancionada, reforzando lo expuesto, expone una consecuencia jurídica que se seguiría de la inobservancia del principio de congruencia procesal, al decir (página 10 de su reposición) que: “*este principio entraña una regla del derecho a defensa. Es evidente que si no existiera esta congruencia podría terminar siendo acusada una persona por los **hechos** respecto de los cuales jamás podría haberse defendido*”. Nuevamente, la propia sancionada señala el alcance de la aplicación del principio de congruencia procesal a los **hechos** de la causa.

Adicionalmente a los reconocimientos hechos por la propia Salute per Aqua, el artículo 59 inciso final de la LOSMA expresamente ratifica su operatividad tratándose sólo de los **hechos** objeto de la Formulación de Cargos, al disponer que “*Ninguna persona podrá ser sancionada por **hechos** que no hubiesen sido materia de cargos*”<sup>4</sup>.

Incluso, si lo anterior no fuera suficiente, la propia jurisprudencia administrativa citada por la sancionada (página 11), particularmente el Dictamen N°

---

<sup>2</sup> Énfasis agregado

<sup>3</sup> Énfasis agregado.

<sup>4</sup> Énfasis agregado.

49.341-2009 de la Contraloría General de la República, concluye lo mismo, esto es, que la congruencia procesal opera respecto de los **hechos** constitutivos de las infracciones en que ha incurrido el afectado.

Así también consta en la sentencia de la Excma. Corte Suprema rol 25.931-2014 (que la propia Salute per Aqua SpA invoca), cuyo considerando décimo séptimo es elocuente:

*Décimo séptimo: Que en cuanto a los efectos que genera la transgresión de la congruencia, aquéllos se sitúan en la teoría de la nulidad procesal, que permite invalidar los actos que la contravienen. Según lo expuesto en los motivos precedentes, una sentencia deviene en incongruente en caso que su parte resolutive otorgue más de lo pedido por el demandante o no otorgue lo solicitado, excediendo la oposición del demandado o, lo que es lo mismo, se produce el señalado defecto si el fallo no resuelve los puntos objeto de la litis o se extiende a puntos que no fueron sometidos a la decisión del tribunal. Lo anterior, dado que el objeto de la función jurisdiccional no es simplemente resolver la litis y decidir la existencia del derecho que se pretende, sino que, si la situación de **hecho en que se apoya el litigio**, permite sustentarlo, puesto que el planteamiento a decidir por el juez se constituye en determinar si de los **hechos en que se sustenta la acción**, se puede tener por acreditada una determinada relación jurídica, considerando la oposición que se haya esgrimido, antecedente que también delimita el pronunciamiento jurisdiccional, complementado con los aspectos en que la ley permite proceder de Oficio”<sup>5</sup>.*

Que la congruencia procesal sea exigible respecto de los **hechos fundantes** de la Formulación de Cargos y debatidos en el proceso, tiene pleno sentido habida cuenta que son -precisamente- los **hechos** los que requieren de prueba (el derecho no se prueba). Por tanto, una eventual diferencia o falta de coincidencia de los **hechos** fundantes de la Formulación de Cargos y aquellos que fundan la Resolución Sancionatoria, podría menoscabar el derecho de defensa (en su modalidad de derecho a rendir prueba) del sancionado, en la medida que se vea sorpresivamente sancionado por **hechos** que nunca supo que se le imputaban y respecto de los cuales no pudo (por no saber que se le atribuían) rendir prueba.

Pero, este razonamiento, no es aplicable respecto de la calificación jurídica de los hechos, es decir, la aplicación de las normas jurídicas respectivas a los hechos asentados en el proceso, ya que dicha calificación no es susceptible de prueba alguna (el derecho no requiere de prueba) y por tanto tampoco se advierte ninguna afectación al derecho de defensa.

En esa dirección la SMA, en el caso sub lite, ha respetado irrestrictamente el principio de congruencia procesal al sancionar a Salute per Aqua SpA (Resolución Exenta N° 1686 de 28 de noviembre de 2019) por los mismos **hechos** contenidos en la Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1 de 22 de agosto de 2017). Basta hacer una comparación entre ambas Resoluciones para constatarlo. De

---

<sup>5</sup> Énfasis agregados.

hecho, en la reposición, Salute per Aqua SpA no esgrime ninguna diferencia o falta de coincidencia entre la Formulación de Cargos y la Resolución Sancionatoria, porque -por obvio que parezca- dicha diferencia o falta de coincidencia no existe.

La SMA no sólo está facultada para efectuar la calificación jurídica de los hechos (la que evidentemente puede modificar posteriormente al resolver el procedimiento sancionatorio, sin perjuicio de lo que pueda resolver el Tribunal Ambiental respectivo) sino que, además, en este caso concreto, la SMA modificó dicha calificación jurídica de forma **fundada** al señalar en los considerandos N° 98 y 99 de la Resolución Exenta N° 1686 que los antecedentes aportados al proceso permitieron “*colegir de manera fehaciente que la infracción generó un riesgo significativo para la salud de la población, en los términos dispuestos en el literal b) del numeral 2° del artículo 36 de la LOSMA*”. Para mayor precisión, transcribo dichos considerandos:

98. Al respecto, es de opinión de este Superintendente modificar dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento es posible colegir de manera fehaciente que la infracción generó un riesgo significativo para la salud de la población, en los términos dispuestos en el literal b) del numeral 2° del artículo 36 de la LOSMA, de acuerdo a lo que se señala a continuación.

99. En efecto, en relación a la generación de riesgo significativo a la salud de la población, es necesario considerar que, según se aprecia en la Ficha de Información de Medición de Ruido de fecha 20 de enero de 2017, se observa una superación sobre el nivel de presión sonora permitido de 17 dB(A) decibeles. El análisis respecto de la significancia del riesgo que la infracción ha generado, y que sustenta la modificación de la clasificación de la infracción a grave, se describirá en la sección de la presente resolución destinada a la ponderación de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, relativa a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado por motivo de la infracción.

Por ello se equivoca la sancionada al señalar en su reposición (página 4) que no se pudo rendir prueba que permitiera “*enmarcar los hechos en alguno de los casos establecidos en los numerales 1° y 2° del artículo 36 de la LOSMA*” toda vez que ese “enmarcamiento” de los hechos en alguna hipótesis normativa de la LOSMA es precisamente la calificación jurídica de los hechos que privativamente realiza la SMA y que **no requiere de prueba por tratarse de un juicio normativo respecto de hechos ya asentados en el proceso.**

- 2) IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA SANCIÓN. LA MULTA IMPUESTA A LA INFRACTORA SE ENCUENTRA DENTRO DEL RANGO LEGAL CORRESPONDIENTE A UNA INFRACCIÓN GRAVE Y SE DETERMINÓ DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 20.417 Y LAS BASES METODOLÓGICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE SANCIONES AMBIENTALES.

La sancionada Salute per Aqua Spa solicita en su Recurso de Reposición que se realice una nueva ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, para disminuir la sanción pecuniaria; en razón de argumentaciones basadas ciertos hitos públicos y notorios acaecidos en el año 2019 y 2020,

consistentes en la crisis social de fines de año del 2019 y las restricciones producidas a consecuencia del COVID-19; señalando, en consecuencia, que ha existido una *absoluta desproporción* en la sanción adoptada y un incumplimiento de las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2018, de vuestra Superintendencia (“**Bases Metodológicas**”); de tal modo que lo que procedería sería una mera amonestación por escrito o una sanción pecuniaria que no exceda una (1) UTA.

Lo anterior constituye una solicitud sin fundamento suficiente, y que debe ser desestimada.

Primero, porque no corresponde la recalificación de la infracción como leve, sino que esta es derechamente **grave**, como se fundamentó *supra*. Así, y de conformidad lo dispuesto en el art. 39, letra b) de la LOSMA, **la sanción de amonestación por escrito no es de aquellas que corresponden aplicar a una infracción grave**, sino que ellas consisten en la “*revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales*”. Desconocer lo anterior implicaría una vulneración al principio de legalidad en materia de derecho administrativo sancionatorio.

Respecto a la solicitud de disminución de la multa, también debe ser desestimada, toda vez que la determinación de la sanción en concreto –de 214 U.T.A. dentro del rango de 0 a 5000 U.T.A.– no solo es una aplicación fiel y ordenada de los elementos que debe tener en consideración la Superintendencia, de acuerdo con la LOSMA, sino que se realizó conforme a los principios orientadores, consideraciones y metodologías desarrolladas en las Bases Metodológicas. Vamos por parte:

La sanción en abstracto determinada por el artículo 39 de la LOSMA a las infracciones graves será de “*revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales*”. Dentro de ese marco o rango, la Superintendencia ha de determinar la sanción en concreto, en consideración a las circunstancias indicadas en el artículo 40 de la LOSMA y otras disposiciones, como lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA, en relación con el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento.

Respecto a las circunstancias que primeramente corresponde ponderar, la resolución recurrida describe suficientes antecedentes para dar por acreditado 3 **circunstancias de afectación** del art. 40 de la Ley: **(a)** En sus considerandos N° 108 a 120 se acreditó, con rigurosa metodología, **la existencia de un beneficio económico a consecuencia del incumplimiento** de las medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento. **(b)** En los considerandos N° 132 a 136, se acreditó **la existencia de un riesgo de carácter significativo**, como efecto inmediato del ruido nocturno, debido a la existencia de un peligro específico a la calidad del sueño, calidad de vida y bienestar y condiciones médicas; siendo posible afirmar que la **infracción generó un riesgo a la salud de la población de carácter significativos**. Además, la resolución determina claramente aquellos elementos

que dan cuenta de la magnitud, la frecuencia y el tiempo de la exposición al riesgo. **(c)** Finalmente, a través de un procedimiento científico concreto, detallado en los considerandos N° 137 a 145, se determinó que el **número de personas afectadas por la fuente emisora alcanzan las 226 personas**. Así se verifican claramente las circunstancias detalladas en las letras *a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*, *b) el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción;* y *c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.* Finalmente, se considera como otro criterio la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental. Estas consideraciones **no son cuestionadas por la recurrente**.

Adicionalmente, cabe señalar que cabe hacer presente que, como consta de los documentos que se acompañan por el presente y puede constatar la propia Superintendencia de ir a fiscalizar, a la fecha la sancionada continúa infringiendo la normativa sobre niveles de presión sonora y el Plan de Cumplimiento Comprometido en autos, tal como consta en documentación que se adjunta, y por lo tanto, permanece tanto la infracción como sus agravantes, especialmente el riesgo a la salud de la población de carácter significativo.

Por su parte, la resolución valora en sus considerandos N° 153 a 158, como **factor de disminución** de la sanción, **la capacidad económica** de la infractora. Sobre este último aspecto, indica los criterios utilizados para determinar el tamaño económico de Salute per Aqua, la que, según la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos, se encuentra en una categoría de tamaño económico mediana y presenta ingresos anuales entre 25.000 a 50.000 UF. Así, la superintendencia valoró un ajuste de la sanción debido a la capacidad económica.

La recurrente dedica buena parte de su recurso en estimar que la crisis social de fines de año del 2019 y las restricciones producidas a consecuencia del COVID-19 habrían afectado sustancialmente su capacidad económica; sin embargo, estas circunstancias, por sí solas, no demuestran la insuficiencia concreta y real de no poder hacer frente a la exigencia de la obligación de pagar la multa. Tampoco el mero hecho de acompañar una situación de endeudamiento, circunstancia regular en el rubro empresarial, permitiría acreditar una situación económica especialmente desfavorable.

A mayor abundamiento, las Bases Metodológicas establecen, en su apartado 3.1.6., que el **tamaño económico tiene relación no solo con los ingresos actuales, sino que con los anuales y potenciales del infractor**. Así, según los antecedentes descritos en el considerando N° 157, la calificación de Salute Per Aqua SpA como una empresa de tamaño económico Mediano, esto es, con ingresos de ventas anuales entre 25.000 a 50.000 UF, permite tener un nivel de ingreso potencial que puede hacer frente a la sanción impuesta, respecto de la cual ya se hizo una reducción debido a su tamaño económico.

Así las cosas, los **antecedentes y documentos acompañados, no son suficientes para desvirtuar o intensificar el efecto de disminución de esta**

**circunstancia ya que no permiten revalorizar, en concreto, la capacidad económica de Salute per Aqua.**

Finalmente, la Superintendencia, estimó, correcta y latamente, en sus considerandos N° 159 a 165, el **incumplimiento del Programa de Cumplimiento** por Salute Per Aqua Spa, de modo de **incrementar proporcionalmente la sanción** que originalmente hubiese correspondido aplicar, debido a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley. Al respecto, se determinó que las acciones incumplidas son de *“esencial relevancia para evitar la propagación del ruido a los receptores sensibles”* y que *“el grado de incumplimiento de dichas acciones y su relevancia es alto”*.

Así, en el marco señalado de 0 a 5000 UTA de multa, revocación de la resolución de calificación ambiental o clausura que indica el artículo 39 de la Ley, para decidir la sanción a aplicar al caso de autos la Superintendencia, ponderó, racionalmente, las 3 circunstancias de afectación, consistentes en la letra a), b) y c) de art. 40 de la LOSMA; dos factores de disminución, consistentes en la letra e) y f) de la misma norma; y la agravación señalada en el artículo 42 de la Ley, para determinar, en el rango inferior del marco de la sanción, una multa de 214 UTA, adecuada a los fines de la norma. Esta ponderación no es aritmética, sino que se realiza debido a una valoración conjunta del nivel de seriedad de los efectos de la infracción y de la importancia de la vulneración al sistema jurídico ambiental.

La multa en concreto, además, se condice plenamente con los principios establecidos en las Bases Metodológicas, lo que es infundado considerarla como *“absolutamente desproporcionada”*, como pretende la recurrente. Como señalan las Bases Metodológicas, el **principio de proporcionalidad**, en el ámbito ambiental, establece un límite a la discrecionalidad de la administración; pero este límite a la determinación de sanción está dado, justamente por la adecuación de la sanción a las características del incumplimiento –que en este caso es reiterado y de relevancia– y los efectos negativos de la infracción –peligro significativo para la salud de la sociedad y con alcance potencial a 226 personas–.

Asimismo, las 214 UTA han de considerarse adecuadas debido a los otros principios que orientan la determinación de las sanciones –oportunamente obviados por la recurrente. En particular, **(a) la sanción debe estar dirigida a evitar futuros incumplimientos** y cambiar el comportamiento del infractor. La sanción impuesta y su poder disuasivo ayudará sin duda a cambiar el comportamiento de manera permanente de la sancionada, lo que hasta la fecha no ha ocurrido, pues continúa infringiendo el Programa de Cumplimiento y muy probablemente la normativa sobre Niveles de Presión Sonora. Y **(b) la sanción debe eliminar los beneficios económicos** asociados al incumplimiento, como justamente realizó la multa impuesta. Así, se observa el que la multa permite cumplir no solo un fin retributivo de la sanción administrativa, sino que orientar la conducta de la infractora conforme a derecho, finalidad que persigue la institucionalidad de justicia ambiental.

**POR TANTO,**

**SOLICITO A UD.**, tener por evacuado el traslado, en los términos indicados y, en su mérito, rechazar el Recurso de Reposición presentado por la sancionada Salute per Aqua SpA contra la Resolución Exenta N° 1686 de 28 de noviembre de 2019, y confirmar la multa impuesta de 214 UTA.

**PRIMER OTROSÍ:** SOLICITO A UD. tener presente las siguientes consideraciones:

1. El presente escrito y, particularmente en lo relativo al evacúa traslado contenido en lo principal, ha sido presentado dentro del plazo **legal** de 5 días fijado en su Resolución Exenta N° 2382 de 30 de noviembre de 2020 la cual fue notificada a mi representada el 29 de diciembre de 2020.
2. En efecto, dicho plazo, contemplado en el artículo 55 de la ley 19.880 tiene un carácter **legal, completo** (por tanto, corre hasta la medianoche del último día del plazo conforme al artículo 48 inciso primero del Código Civil) y obliga a las autoridades y personal al servicio de la Administración en la tramitación de los asuntos, así como los interesados en los mismos (artículo 23 ley 19.880).

**SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITO A UD. tener por acompañados los siguientes documentos que dan cuenta de que la infracción de Salute per Aqua SpA continúa hasta la fecha:

1. 2 fotografías tomadas desde el interior del restaurant “Huentelauquén” perteneciente a Salute per Aqua SpA, que dan cuenta de la existencia de un parlante de alta capacidad de emisión sonora con exposición a la vía pública e inmuebles colindantes y cercanos.
2. Video captado en jornada diurna que da cuenta de la excesiva presión sonora de los ruidos emitidos desde el interior del Restaurant “Huentelauquén”. Link de acceso al video: [https://rczabogados-my.sharepoint.com/:f/g/personal/mmolina\\_rcz\\_cl/EhaDdRU12hFEmMdUdFH4AL8BNSyes5lXBoCjKILdCZp-pQ?e=1GpgMm](https://rczabogados-my.sharepoint.com/:f/g/personal/mmolina_rcz_cl/EhaDdRU12hFEmMdUdFH4AL8BNSyes5lXBoCjKILdCZp-pQ?e=1GpgMm)



KUNSTMANN  
Das gute Bier  
KLEIN

P  
DE

KUNSTMANN

KUNSTMANN

KUNSTMANN



Verbot von  
Rauchen  
in diesem  
Bereich

instmann